

Ante todo destacan de Macanaz su formación de jurista, su fidelidad inquebrantable al servicio del rey a través de 45 años de abandono por parte de éste, su continuo afán e ininterrumpido esfuerzo por volver a saltar a la vida pública; pero quizá lo que más llama la atención es contemplar al feroz regalista, al hereje inquisitorial con su oratorio doméstico, oyendo misa todos los días al amanecer o viviendo durante años con los jesuitas de Pau o París.

Por eso, quizá lo que más hubiera interesado hoy y se echa en falta en la obra, aunque es verdad que nada hay que reprochar a su autora, pues no lo ha pretendido, es el análisis de las proposiciones jurídico-canónicas de Macanaz y de sus condenadores los calificadores del Santo Oficio. Sin duda que para un católico del Vaticano II nada habría de condenable ni de reprochable en los alegatos de Macanaz que pretendía someter la Iglesia a las tributaciones y deberes pecuniarios generales cercenando sus pretendidos derechos y exenciones; pero su óptica no era la del siglo XX, y al hacer intervenir unos presuntos derechos del rey, unas presuntas regalías de la corona, sus planteamientos doctrinales alejan de nuestros días a este reformista apasionado, precursor de tiempos futuros en tantos otros aspectos.

La autora ha acertado a retratarnos el mundo cortesano en que don Melchor de Macanaz supo triunfar hasta alcanzar las cimas del poder entre 1712 y 1714, para sucumbir estrepitosamente y salir hacia el exilio aquel 7 de febrero de 1715, donde le esperaban 45 años de amarguras. Al pintarnos la autora este entorno en que respiraba Macanaz, creo que se ha dejado llevar un poco de los clichés propagandísticos antijesuíticos del siglo XVIII, atribuyendo a manejos o intencionalidades lo que era el resultado de una ideología o posición doctrinal diversa, júzguese acertada o desacertada.

Que esta magnífica monografía que tanta dedicación y trabajo supone de parte de su autora, contribuya a atraer el interés de los estudiosos hacia la interesante y apasionada figura de don Rafael Melchor de Macanaz, pionero, precursor y aun maestro de nuestros reformistas del siglo XVIII.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

MARFINI, Remo. *Ricerche in tema di editto provinciale* (Milano, Giufrè, 1969). viii+157 págs.

Los muchos problemas relacionados con el derecho de las provincias del Imperio Romano pedían un estudio detenido sobre el tema del *edictum provinciale*, que ofreciera un resultado aprovechable, aunque fuera de carácter negativo. Ese es el primer mérito del a. Trata éste,

en primer lugar, de la relación entre edictos urbanos y provinciales a fines de la República (cap. I: p. 11-48), luego de las disposiciones del "*genus provinciale*" en el Principado (cap. II: p. 49-70), de las supuestas diferencias entre edicto urbano y el provincial (cap. III: p. 71-102) y del comentario gayano al *ed. prov.* (cap. IV: p. 103-128); finalmente, del problema de la extensión del edicto a las provincias "imperiales" (cap. V: p. 129-149). El libro concluye con un índice de fuentes citadas.

Según el a., los edictos urbanos solían repetirse íntegramente en provincias, y sólo se añadía, como parte propia de cada provincia —lo que Cicerón llama el *genus provinciale*—, unas pocas disposiciones relativas a la defensa de intereses romanos en la provincia, por ejemplo, a los préstamos de capitalistas romanos a las ciudades (de ahí, por ejemplo, el interés por los *syngrapha*). Se dejaba, en principio, que los provinciales tuvieran sus propios tribunales —*ut Graeci inter se disceptent suis legibus: Cic. ad Att. 6,1,15*— y no sabemos exactamente cómo iban las cosas cuando se interferían en el litigio personas de otras ciudades, aunque parece probable, por lo que sabemos de la *lex Rupilia* respecto a Sicilia, que el gobernador debía de nombrar en tales casos unos jueces especiales, sin intervenir por ello en el derecho material aplicable. Debería rechazarse, pues, la idea de la existencia de unos extensos edictos provinciales o de un único edicto propiamente provincial en lugar del edicto urbano. Las supuestas instituciones edictales provinciales serían espejismos: así, la supuesta fórmula petitoria para los *agri stipendiarii* y *tributarii*, o la supuesta protección especial de las servidumbres establecidas *pactionibus et stipulationibus*, el supuesto régimen especial de la *novi operis nuntiatio*, etc.; tampoco tendría fundamento la supuesta diferencia del orden sistemático entre el edicto urbano y el provincial.

Contra esta inexistencia de un edicto provincial parece estar el hecho de que Gayo (como único) hubiera hecho un comentario *ad ed. prov.* y otro *ad ed. praet.* Según el a., aquél no sería más que un comentario al edicto único, el urbano, pero revisado luego en provincias para adecuarlo, la verdad que sólo superficialmente, a la realidad provincial; así se explicaría que en tal comentario se encuentren muchas cosas que no son de aplicación en provincias. Por su parte, el supuesto comentario distinto, al edicto del pretor, no sería más que una serie de fragmentos del comentario anterior que había llegado a los Compiladores sin indicación de número de libro, sino por referencia al título, por haber formado parte de ediciones separadas, por títulos, como se puede sospechar respecto a otras porciones del Digesto, en relación con el uso escolar de obras monográficas.

En el mismo sentido de negar la existencia de un Edicto Provincial está el resultado de R. Katzoff (en *Tijdschrift* 1969, 415), que disipa toda sospecha de posible existencia del mismo en Egipto.

La conclusión negativa del a. me parece digna de aceptación, pero no me parece tan persuasiva la idea de una promulgación y supuesta vigencia del edicto urbano en provincias, sobre todo cuando el mismo a. no parece muy decidido acerca del derecho material aplicable en tales provincias. No me parece concluyente, para afirmar una promulgación del edicto en provincias, el testimonio del rescripto de Alejandro Severo C. 8,1,1, donde se lee: *praeses ad exemplum interdictorum quae in albo proposita habet... rem ad suam aequitatem rediget*. Diría que el emperador, desde Romano, no se refiere a un *album* del gobernador en que se publica el edicto urbano, sino simplemente a un texto conocido en forma de libro, como se conocería también en la misma Roma, y que, desde luego, no se trataba de reproducir en provincias la fórmula interdictal con el mismo trámite procesal observado en la Roma de época clásica, sino de un procedimiento *extra ordinem*, que es el propio de las provincias. Queda siempre, y diría aun más que antes si admitimos el resultado negativo del a., la cuestión de qué derecho se aplicaba en las provincias, ya que no cabe pensar en una observancia escrupulosa de los preceptos del edicto urbano; en especial, queda siempre la cuestión de si el procedimiento que presupone el edicto urbano, es decir, el procedimiento *per formulas*, era una realidad también fuera de Italia. Por mi parte, propendo, ante esta incógnita, a pensar que no hubo fórmulas en provincias (tampoco en las senatoriales, ni siquiera entre ciudadanos romanos), y que el derecho aplicado en cada provincia dependía en parte de usos o tradiciones locales, completadas, conformadas, y también unificadas en parte, por modelos urbanos (incluyendo los preceptos del edicto urbano no formalmente promulgado, pero sí conocido en forma de libro de derecho).

A. O.

MARTIRÉ, Eduardo: *Panorama de la legislación minera argentina en el período hispánico*, Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene, Lecciones de historia jurídica, Buenos Aires, 1968. 78 págs

El cultivo de la historia del derecho argentino ha sido fomentado con singular empeño en las tres últimas décadas por el Instituto Ricardo Levene. A las colecciones editadas ya por este Instituto viene a sumarse ahora una nueva serie destinada a lecciones de historia jurídica. En ella tendrán cabida, según las propias palabras de presentación, "algunos trabajos de profesores y especialistas, redactados con el propósito de poner al alcance de los estudiantes de la cátedra de *Historia del Derecho argentino*, temas de la materia que no han